

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer. Cali, 14 de junio de 2023  
La secretaria,

**Linda Xiomara Barón Rojas**

Auto No. 579

RAD.004-2023-00158-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por ADRIANA SALAMANCA JAMAUCA, y otros, después de su estudio, se observa

1. En el acápite de las notificaciones, solo fue indicado el canal digital donde debe ser notificada la demandante ADRIANA SALAMANCA JAMAUCA, pero no el del resto de demandantes, contrariando lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Con la demanda se solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de ASOCIACIÓN PROFAMILIA Nit 860013779-5; y de los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 373-101873; 370-859271; y 370-859231, estos últimos de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO ORTIZ.

Sin embargo, se advierte que tal medida no es procedente por las siguientes razones:

- En cuanto al demandado ASOCIACIÓN PROFAMILIA, se aportó un certificado del expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro del cual se relacionan las sedes de esa entidad en distintos lugares del país, pero no se indica concretamente sobre cuál de tales establecimientos se debe inscribir la demanda.
- En cuanto al demandado CARLOS ALBERTO ORTIZ, solo fue aportado el certificado de tradición del inmueble identificado con folio No. 370-859271, y sobre este inmueble no es procedente la inscripción de la demanda por cuanto no sería efectiva, ya que según anotación No 7 del mencionado documento, el bien se encuentra afectado como patrimonio de familia, lo que implica que no podría ser objeto de embargo, y menos de secuestro ni remate posteriormente.
- Aunado a todo lo anterior, los certificados deben aportarse con una vigencia no superior a treinta días, siendo que los allegados con la demanda datan del año 2022.

En el evento de no allegar los certificados actualizados, deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad; así como el envío de la demanda y la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. El daño emergente consiste en la disminución específica, real y cierta del patrimonio a consecuencia de los gastos que el afectado o los damnificados han tenido que realizar con ocasión al evento dañino; está constituido por todas las sumas que haya que pagar para atender las consecuencias del daño.

En el caso bajo estudio la parte demandante pretende el reconocimiento de \$18.000.000 por concepto de daño emergente, con base en la cotización de una cirugía estética. Es decir, que aun no se ha realizado tal cirugía, por lo tanto, no ha incurrido en tal gasto, de manera que es improcedente referirse al daño emergente.

En tal sentido, deberá adecuar sus pretensiones, y presentar en debida forma el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso en caso de que insista en el pago de indemnización.

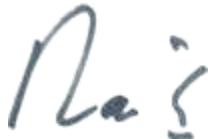
Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual y se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.
2. **Reconocer personería** al abogado HECTOR AGUSTIN PEREZ JAMAUCA, identificado con C.C. 16.937.271 y la T.P. No. 247.603 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **98** DE HOY **15 JUNIO 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria